EXPEDIENTE: "RECUSACION: MARIA RAQUEL ESCAURIZA DE PETERSEN Y OTROS S/DENUNCIA FALSA".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Federico Campos López Moreira, en causa propia y por la defensa técnica de las Sras. María Raquel Escauriza de Petersen y Leticia Petersen Escauriza, por contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Federico Campos López Moreira, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández. A ese efecto, expresan cuanto sigue: …*por este acto, vengo a recusar a los Magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, invocando para el efecto las causales previstas en los numerales 10 (preopinión) y 13 (otros motivos graves) del artículo 50 del C.P.P.…Por A.I. Nº 31 DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2024, el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital, con votos en mayoría de los hoy recusados magistrados Bibiana Benitez Faria y José Agustín Fernández, resolvieron RECHAZAR IN LÍMINE el Recurso de Apelación General en contra del A.I. Nº 19 del 14 de Febrero del 2024, dictado por esa misma Sala, con voto en disidencia del magistrado Delio Vera Navarro, correspondiente a la presente causa y que versaba sobre la recusación con causa que promoví contra el entonces Juez Interino, magistrado Rolando Duarte…Señores Miembros de la Sala Penal, bajo ningún sentido, de conformidad a nuestras leyes procesales, los órganos jurisdiccionales ante quienes se deducen los recursos que se resuelven en Alzada, pueden ser resueltos por el propio órgano que emitió la resolución judicial cuestionada, vale decir, es inadmisible en un Estado de Derecho, que el Tribunal de Apelaciones proceda de manera pretoriana como en el caso en cuestión, y se sirva*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

proceder a rechazar "in limine" el Recurso de Apelación General en contra de un auto interlocutorio que me causa gravamen irreparable - en el caso en cuestión, mi sagrado derecho a ser juzgado por magistrados imparciales…Ahora bien, en autos se han producido nuevas actuaciones, las que incluyen el dictado del Auto Interlocutorio Nro. 63, de fecha 26 de marzo de 2024, emanado del Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, y que versa sobre la intervención y legitimación de la Querella Adhesiva en una causa de esta naturaleza, que trata sobre la existencia del hecho punible de "denuncia falsa", en donde claramente el único órgano legitimado para ejercer la persecución penal es el Ministerio Público, dado el bien jurídico que se encuentra tutelado por este tipo penal (la administración del Estado en general y la administración de Justicia en particular)…Ante esta situación, mi parte dedujo el Recurso de Apelación General en contra del referido A.I. Nº 63 del 26/03/24, lo cual, dados los antecedentes, existe un potencial riesgo de que sea rechazado "in límine" por los recusados magistrados, de conformidad al antecedente descripto…De esta manera, el proceder absolutamente arbitrario de la mayoría del Tribunal de Apelaciones en este punto específico, se circunscribe a la causal prevista en el art. 50 del C.P.P. identificada como PREOPINIÓN, a lo que se debe agregar la grave causal del inc. 13 del mismo artículo señalado, ya que el actuar del los magistrados recusados claramente constituye un acto ARBITRARIO con visos de un posible prevaricato, ante lo cual me reservo mi legítimo derecho constitucional de ocurrir ante los organismos respectivos y por las vías habilitadas para canalizar las denuncias ante indicios de la comisión de este tipo de actos ilícitos…----------

A través del informe respectivo los Magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, manifestaron*: …Inicialmente rechazamos los términos de la recusación planteada, atendiendo a su notoria improcedencia…En este sentido, el recusante manifiesta que este Tribunal de Alzada, en su momento; ha dictado el A.I. N° 31 de fecha 27 de febrero del 2024 en donde en mayoría se ha rechazado in limine un recurso de apelación general que el citado profesional había planteado contra otra*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución emanada de esta Magistratura (A. l. N° 19 de fecha 14 de febrero del 2024), y que en esta oportunidad, el citado letrado ha interpuesto con la presente recusación otro recurso de apelación contra el A.I. N° 63 de fecha 26 de marzo del 2024 y que "…existe un potencial riesgo de que sea rechazado "in limine" por los recusados magistrados, de conformidad al antecedente descripto..." …lo indicado por el recusante, debemos señalar que el mismo en el mes de febrero del 2024 había presentado una recusación contra el Juez de la causa, Abg. Rolando Duarte Martínez, ocasión en que esta Magistratura ha dictado el A.I. N° 19 de fecha 14 de febrero del 2024, rechazando la susodicha recusación, contra esta decisión interpone el citado profesional un recurso de apelación, ocasión en que esta Magistratura ha dictado el A.I. N° 31 de fecha 27 de febrero del 2024 por el cual se ha rechazado in limine el citado recurso…El citado antecedente es utilizado por el profesional, para sostener que hemos preopinado en la presente causa…no existe ningún vestigio de preopinión en la presente causa y mucho menos una situación grave que pueda considerarse lesivo a las garantías que debe guardarse a las partes, pues las cuestiones al que hace mención el recusante no pasan de ser decisiones jurisdiccionales, que tiene su resorte legal previsto en nuestro ordenamiento, a fin de subsanar cualquier error, por parte del superior, incluso el recusante afirma haber utilizado el recurso extraordinario de casación contra la decisión de esta Magistratura, pues bien, es allí donde deben ventilarse las cuestiones relativas al tema procesal y corregirse cualquier error que pudiera haberse cometido…al momento de elevar nuestro informe debemos agregar que todas las resoluciones dictadas por esta magistratura fueron el resultado de la aplicación precisa de la norma vigente, cumpliendo con las prescripciones del art. 124 y siguientes del C.P.P., por lo que consecuentemente mal podría invocarse lo dispuesto en el art.50 inc. 10 y 13 de la normo pertinente, para intentar nuestra separación o poner en tela de juicio nuestra independencia o imparcialidad…Por tanto, el fundamento que el recusante utiliza para solicitar nuestra separación es absolutamente improcedente, por lo que es notable la falta absoluta de una argumentación acorde al artículo mencionado, por tanto, la presente recusación es categóricamente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

infundada y adolece de sustento jurídico y factico, debiendo consecuentemente ser rechazada por su notoria improcedencia ----------

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

Entrando en lo sustancial de la recusación, debo decir que los Magistrados hoy recusados se subrogaron atribuciones correspondientes a la Corte Suprema de Justicia (Art. 39 del C.P.P. dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*…4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …**5) las demás que le asignen las leyes**"*), habiendo dictado el A.I. N° 31 del 27 de febrero de 2024, por el cual se RECHAZO IN LIMINE el recurso interpuesto por el incidentista; siendo que lo que correspondía en derecho, era remitir las actuaciones al Superior para que se dé el trámite correspondiente al recurso incoado, como bien fue señalado en el voto del Miembro preopinante, Magistrado Delio Vera Navarro, quien se percató de tal situación procesal. Ante esta circunstancia, al haberse dictado una resolución arbitraria, es lógico que los recusantes pierdan confianza en la imparcialidad o independencia de los Magistrados recusados y en consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Federico Campos López Moreira, contra los Magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital. **Es mi opinión**.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por el Abg. Federico Campos López Moreira, en causa propia y por la defensa técnica de las Sras. María Raquel Escauriza de Petersen y Leticia Petersen Escauriza, contra los magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: " **MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro…**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."----------

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

El recurrente invoca la causales del Art. 50 incisos 10 y 13 del C.P.P., manifestando que, por A.I. Nº 31 del 27 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelaciones, en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, con votos en mayoría de los magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, resolvió rechazar in limine el recurso de apelación general en contra del A.I. Nº 19 del 14 de Febrero del 2024 , dictado por la misma Sala de Apelación. El A.I. N° 19 había resuelto rechazar la recusación contra el Juez Penal Interino de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Garantías Rolando Duarte; y, el recurso de apelación general interpuesto contra el mismo, versaba sobre la recusación promovida contra dicho magistrado de primera instancia. Alega el incidentista, que bajo ningún sentido, los órganos jurisdiccionales ante quienes se deducen los recursos que se resuelven en Alzada, pueden ser resueltos por el propio órgano que emitió la resolución judicial cuestionada.----------

Según sigue expresando el recurrente en su escrito, se han producido nuevas actuaciones, las que incluyen el dictado del A.I. N° 63 del 26 de marzo de 2024, emanado del Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Capital; y, que al deducir su parte, recurso de apelación general en contra del mismo, dados los antecedentes, teme que también sea rechazado in limine.----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.). Y, por otro lado, tampoco se observan, los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); pues, no existe arbitrariedad que pueda enmarcarse en dicha causal, teniendo en cuenta que, sin bien es cierto, que los miembros de Alzada debieron elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, para que se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación general interpuesto; también cabe resaltar, que al haberse dictado el A.I. Nº 31 del 27 de febrero de 2024, que rechazó in limine el recurso de apelación general contra el A.I. Nº 19 del 14 de febrero del 2024, lo hicieron sin estudiar la cuestión; y, a esto se suma, que basaron lo resuelto por A.I. Nº 31 del 27 de febrero de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2024, en que la resolución impugnada por el hoy incidentista, era inapelable según el artículo 346 in fine del Código Procesal Penal[1]; por tanto, al no encontrar esta magistratura, razones concretas de perjuicio a los interesados en el presente juicio, que logren afectar la imparcialidad de los miembros de segunda instancia recusados, deviene improcedente la separación de los mismos.----------

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. - Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la recusación contra los Magistrados Bibiana Benítez Faría y José Agustín Fernández, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

[1] Artículo 346. EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO. La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el juez afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 236 D.